



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-128  
19 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 28 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2024 a través del Procurador de Familia de Neiva, con el fin que se notifique al padre biológico de su hermano Juan Mauricio Alipio Gómez dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria con radicado 41001311000520190002400.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de febrero de 2025 se requirió al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

En auto del 23 de enero de 2025, se resolvieron sendas solicitudes presentadas por el usuario entre ellas, la del 12 de diciembre de 2024 elevada por el Procurador Judicial de Familia de 2024, decisión que fue remitida a los correos electrónicos el 24 de enero.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para pronunciarse sobre la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2024 dentro del proceso con radicado 41001311000520190002400.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario aportó la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2024.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, auto del 23 de enero de 2025, comunicación de notificación del 24 de enero de 2025.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte que el 23 de enero de 2025 el Juzgado 05 de Familia de Neiva, emitió auto, en el cual se resolvieron sendas de peticiones presentadas por el usuario y el procurador de familia en el proceso de interdicción en revisión - adjudicación de apoyo con radicado 41-001-31-10-005-2019-00024-00, decisión que fue comunicada al día siguiente a las partes e incluso al correo personal del quejoso.

Adicionalmente, se evidenció que todas las solicitudes del quejoso fueron rechazadas por no haberlas presentado a través de su apoderada judicial, situación que ya se le había puesto de presente.

Además, en el citado auto se le indicó al usuario que, en el proveído del 5 de diciembre de 2024, se había vinculado a la Comisaría de Familia de Rivera, Alcaldía Municipal de Rivera, Personería Municipal de Rivera, Gobernación del Huila, Secretaría de Salud Departamental del Huila, Alcaldía de Neiva, Secretaría de Salud Municipal de Neiva, Secretaría de Desarrollo Social e Inclusión del Municipio de Neiva, Defensoría de Familia del ICBF y al Procurador de Familia, para que en el ámbito de su competencia territorial, verificaran las condiciones en que se encuentra Juan Mauricio Alipio Gómez e informaran al Despacho, la posibilidad de que el titular del acto, sea acogido en una Institución de protección a cargo del Estado en Rivera o en el municipio de Neiva. Por tanto, hasta tanto no se obtenga respuesta de las entidades vinculadas, el Despacho no podrá ordenar el traslado del titular del acto a los lugares citados por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez.

También, se le informó al señor Ramírez Gómez que, por ahora, no puede considerarlo como persona de apoyo de su hermano Juan Mauricio Alipio Gómez, ante la imposibilidad de practicar las

pruebas decretadas de oficio por el Despacho, como es la valoración psicológica y psiquiátrica que permita conocer su estado mental y emocional, capacidad en la toma de decisiones y aptitud individual para ejercer como posible cuidador, apoyo o acompañante de su hermano, como también, visita social al lugar de residencia que permita conocer sus condiciones de vida, habitacionales y entorno del lugar donde reside, las relaciones interpersonales con sus vecinos e ingresos económicos.

Es este orden de ideas, no se colige actuación en mora por parte del despacho judicial, por el contrario, se advierte que en la decisión del 23 de enero de 2025 se dio respuesta a todos los requerimientos del usuario y del procurador de familia, a tal punto que en el mismo, se exhortó al señor Mario Fernando Ramírez Gómez para que se abstuviera de remitir múltiples peticiones, requiriendo el envío de las decisiones que adoptaba el Juzgado, dado que con ello, congestionaba la administración de justicia, pudiendo consultar las mismas a través del portal web de la Rama Judicial.

Igualmente, se evidenció que desde el 10 de diciembre de 2024 a la fecha el usuario ha presentado seis acciones de tutela por el mismo asunto, a tal punto que, en la última de ellas, se le advirtió al quejoso que, de incurrir nuevamente a la interposición de las acciones constitucionales, incurriría en las causales que configuran actos temerarios.

Así las cosas, es importante poner de presente que el mecanismo de vigilancia judicial sólo opera cuando se presenta mora en el trámite de una actuación judicial dentro de proceso a cargo despacho judicial, situación que no ocurre en el presente caso. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva.

Sin embargo, es conveniente indicarle al usuario que el uso desmedido y sin fundamento de la vigilancia judicial administrativa, es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

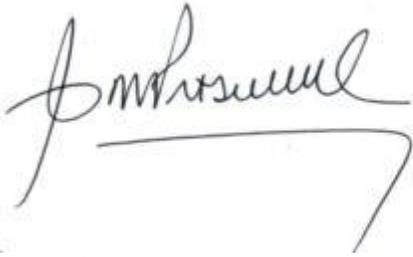
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Mario Fernando Ramírez Gómez, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS